



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-01267-00

ACCIONANTE: WILSON HERNAN MARTINEZ CHAPARRO

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Agregó el actor que el treinta (30) de abril de 2022, radicó un derecho de petición ante la secretaria accionada, en el cual solicitó la revocatoria de manera directa de dos (2) comparendos electrónicos bajo los números 11001000000032709673 del 02/10/2022 y 11001000000030635383 del 11/22/2021.

Que el ocho (8) de junio de 2022, recibió respuesta de la secretaria convocada donde le informaron que es en Audiencia Pública la etapa procesal correspondiente para manifestar su inconformidad por la imposición de comparendos.

Por ultimo aludió, que en la mencionada audiencia procedieron anular solo 1 de los 2 comparendos impuestos, por lo que procedió a solicitar nuevamente audiencia con el mismo propósito, de la cual no recibió una respuesta positiva a lo deprecado.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele los derechos fundamentales invocados y se ordene a la secretaria accionada *“que en vista que los dos comparendos son electrónicos impuestos por la misma causal C29 en contra de la misma motocicleta de placas SDO01F, tomados con cámara de foto multas y uno fue anulado y el otro sigue vigente, se ordene la anulación del mismo teniendo en cuenta la sentencia c-038 del 2020 “En dicha providencia la Corte Constitucional estima que si bien las foto detecciones en si mismas no violan la Constitución, la forma en que se están imponiendo sanciones cobrando las mismas a quien no necesariamente fue el responsable de cometer la infracción, riñen con postulados de la Constitución Nacional. Por tanto, explica la Corte, que para hacer viables este tipo de procedimientos, se requiere que el mismo se ajuste a: “(i) el respeto del derecho a la defensa. (ii) el principio de imputabilidad o*

responsabilidad personal, y (iii) la responsabilidad por culpa. En consecuencia, las autoridades de tránsito deberán tener en cuenta lo relativo al principio de responsabilidad personal, en relación a su deber probatorio para ejercer el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (*ius puniendi*), en el Estado Constitucional de Derecho. Consistente en identificar y demostrar quien cometió la infracción, en aras de garantizar el cumplimiento de los artículos 6 y 29 de la Constitución Política. (Se debe) demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización.” 3. De no ser procedente la petición a la cual hago mención en el numeral anterior, solicito muy respetuosamente se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá se asigne fecha y hora para ejercer mi legítima defensa ante una audiencia pública, teniendo en cuenta que la audiencia ya había sido programada para el 09 de septiembre de 2022 y por error de la misma entidad esta no tuvo en cuenta que el radicado era para dos comparendos”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el cinco (5) de diciembre del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el cinco (5) de diciembre del 2022. (Documentos digitales 07 a 08 del expediente digital)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Por intermedio del Director de Representación Judicial (E), la secretaria accionada solicitó se declare la improcedencia de la acción invocada por el actor.

Al respecto dijo que en la sentencia T-480 de 2001 en donde se dispuso que: *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

Insistió que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta el precedente de las sentencias T115 de 2004 y T051 de 2016, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente.

Finamente señaló que, respecto a la supuesta vulneración de los derechos reclamados por el promotor, que, la Subdirección de Contravenciones remitió respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC-202242110202341 del 06/12/2022, respecto de la petición impetrada por el accionante radicado 202261202864792.

Con ocasión a que la secretaria respondió de fondo de manera clara y congruente lo solicitado por el actor, indico que opero el fenómeno del hecho superado.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

(Sentencia atrás citada).

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o **multas por parte de las autoridades competentes**”.*

4.- Del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la

acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

5.- CASO CONCRETO.

En el *sub-juice*, el problema jurídico se concreta en determinar si es procedente el presente amparo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados del accionante, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

En efecto, debe dejarse claro que, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente, no es posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto administrativo ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos *(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.*

De conformidad con lo expuesto, de entrada se advierte que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de unos fotos comparendos**; decisión frente a la cual el accionante cuenta con los medios de control que rigen el procedimiento administrativo **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un **perjuicio irremediable**.

Súmese, que la parte accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insistió, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de los comparendos impuestos, si se considera, que las pruebas obrantes allegadas al presente amparo no prueban la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso ni derecho alguno del actor. Lo anterior, porque si bien el accionante afirmó haber pedido “*solicitud de audiencia*”, bajo el radicado 202261202864792, sin embargo dicha circunstancia no se acreditó en el asunto, pues no obra en el expediente la petición que permitan establecer que efectivamente la secretaria convocada allá recibido tal solicitud, es decir que no hay prueba de ello y al no existir los elementos de juicio que permitan establecer la presunta vulneración que describe en su libelo de tutela en el trámite administrativo.

Bajo ese contexto, es evidente que los derechos fundamentales invocados no

han sido conculcados por la parte accionada.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **WILSON HERNAN MARTINEZ CHAPARRO** en contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**